



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00120-00.
Accionante: Roberto José Alvis Monterroza.
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Armada Nacional.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Nos enseña el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo la normatividad transcrita, resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, no realizó la estimación razonada de la cuantía acorde a derecho, teniendo en cuenta que lo que se persigue a través del medio de control seleccionado, es el reajuste de una prestación periódica, por lo que de conformidad con lo indicado por el inciso final del artículo 157 del CPACA, se deberán tomar los tres (3) últimos años anteriores de la presentación de la demanda, de lo que se pretenda, exponiendo igualmente la operación aritmética que la ocasiona.

2. El lugar y la dirección del demandante y el Ministerio Público.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Ministerio Público (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.). De igual forma se indicó una solo dirección para el demandante y su apoderado, las cuales deben ser distintas a fin de evitar una eventual paralización del proceso

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado SAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA, portador de la T.P. N° 185.142 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 1.102.799.152 expedida en Sincelejo, como apoderado de la parte demandante según poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**

¹ Folio 20 del expediente.